

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	INÉS ISAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501720210000601
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 259

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia No. 9 del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 173

I. ANTECEDENTES

INÉS ISAZA HERNÁNDEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que le reconozca el derecho a la pensión de vejez postmortem al fallecimiento de **HUMBERTO GUTIERREZ VALENCIA**, quien disfrutaba de una pensión de invalidez, en aplicación del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y se reliquide la pensión de sobrevivientes que devenga en su condición de cónyuge del causante, aplicando el IBL más favorable y una tasa de reemplazo del 90%, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** nació el 12 de diciembre de 1943; que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y cotizó hasta el año 2002, 1.700 semanas para los riesgos de vejez, invalidez y muerte; que con él contrajo matrimonio el 21 de diciembre de 1980 y procrearon una hija; que el otrora Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución No. 009125 de 2003 le reconoció pensión de invalidez a **HUMBERTO GUTIERREZ VALENCIA** a partir del 1 de octubre de 2003, con un ingreso base de liquidación de \$1.390.875 y una tasa de reemplazo de 75% por haber cotizado 1.706 semanas, para una mesada mensual pensional inicial equivalente a \$1.043.156; que **HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** cumplió 60 años de edad el 12 de diciembre de 2003 y falleció el 23 de diciembre de 2004, sin haber gozado de la pensión de vejez.

Informa que le fue reconocida la sustitución pensional por invalidez que percibía su cónyuge, mediante la Resolución No. 087794 de 2005 a partir del 23 de diciembre de 2004 en la suma equivalente a \$1.300.580; que el 4 de octubre de 2019 solicitó el pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios ante el cambio de la sustitución de la pensión de invalidez a la pensión de vejez post mortem, la cual fue negada mediante

la Resolución SUB 341003 del 13 de diciembre de 2019, al no encontrar diferencias a favor de la demandante.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones. Indica que HUMBERTO GUTIERREZ VALENCIA sí causó el derecho a la pensión de vejez a partir del 12 de diciembre de 2003, pero que una vez realizado los cálculos de la pensión de vejez obtuvo una mesada equivalente a \$2.147.032, encontrando que es menor el valor de la mesada a la que fue reconocida por la pensión de invalidez en la suma \$2.438.032, por cuanto en la historia laboral del causante existe mora en los periodos de 1983 a 1987 con el empleador Alfonso Holguín y Holguín Ingeniería S.A.; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El **MINISTERIO PÚBLICO** presentó concepto en el que indica que el causante HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA cumplió 60 años el 12 de diciembre de 2003, contando a esa fecha con 1.700 semanas, por tanto, que es beneficiario del régimen de transición y cumple con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, dice que al mutarse la pensión de invalidez de origen común a esta pensión de vejez se debe estudiar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación. Dice que opera la prescripción respecto de las mesadas reconocidas antes del 4 de octubre de 2016, por cuanto la demandante solicitó el cambio de pensión de invalidez a la de vejez del causante el 4 de octubre de 2019.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, de cara de las diferencias*

pensionales generadas con anterioridad al 04 de octubre del 2016, y así mismo se tendrá por probada, la excepción de la inexistencia de la obligación respecto de la petición de intereses moratorios sobre las costas procesales.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones formuladas por la parte pasiva.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES en su calidad de actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer de manera post mortem una pensión de vejez, al señor HUMBERTO GUTIERREZ VALENCIA, como beneficiario del régimen de transición de conformidad con las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, desde el 12 de diciembre del año 2003, como se expuso en las motivaciones que anteceden.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora INES ISAZA HERNANDEZ de notas civiles conocidas en este proceso, de forma vitalicia pensión de sobrevivientes de la pensión de vejez post mortem otorgada al extinto HUMBERTO GUTIERREZ VALENCIA, en cuantía equivalencia para el año 2022 de \$2.766.742, a razón de 14 mesadas anuales. La liquidación por diferencias pensionales entre la prestación de sobrevivencia por invalidez, que hasta la actualidad percibe la demandante y la que se reconoce en este caso de pensión de vejez, desde el **04 de octubre de 2016 al 31 de enero del 2022**, asciende a la suma de \$ **2.499.319**.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales antes mencionadas, generadoras desde el 04 de octubre del 2016, hasta que se produzca el pago oportuno de las mismas, intereses que se causan desde el 05 de diciembre del año 2016, a la tasa máxima que fija la superintendencia financiera de Colombia al momento del pago.

SEXTO: ABSOLVER a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las demás pretensiones elevadas en su contra.

SEPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a deducir del monto del retroactivo pensional, generado por diferencias pensionales, lo que corresponde a los aportes en salud que debe realizar la demandante y que sean a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada aquella.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, al momento del pago a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOVENO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.”.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la DEMANDANTE presentó el recurso de apelación y solicitó que se modifique la sentencia en lo que la Sala encuentre más favorable en la liquidación de las pretensiones. De igual manera, solicita que se modifique el valor de la mesada pensional en consideración a que el Juez no tuvo en cuenta que en el expediente obran certificaciones laborales con salario devengado con el empleador Holguín Ingeniería S.A.S., de tal manera, que esos salarios son los que se deben incluir como Ingreso Base de Cotización para calcular el Ingreso Base de Liquidación, y no los que se reportan en la historia laboral, pues la omisión en el cobro del salario correcto es una carga que tiene COLPENSIONES y que no debe asumirlo el demandante.

Indica que lo anterior es porque se probó en el expediente, a su juicio, que la actora presentó requerimiento a COLPENSIONES para que

presentara cobro al empleador HOLGUIN INGENIERIA S.A.S. por los verdaderos salarios devengados, lo cual quedó radicado el 2 de septiembre de 2020 con el radicado 200-8624791, ante lo cual, COLPENSIONES el 17 de septiembre de 2020 en el radicado BZ2020_8651339-1788198 contestó que requirió a HOLGUIN INGENIERIA S.A.S. el pago de los salarios devengados en el período entre 1983 -1987. Alega así, que COLPENSIONES sí tenía conocimiento de las inconsistencias y los reales ingresos bases de cotización. Solicita la modificación del monto de la pensión.

Dice que el trabajador no puede asumir los actos irresponsables de terceras personas, incluido el empleador y Colpensiones, el primero por no pagar y el segundo por no realizar la corrección de la historia laboral conforme los documentos aportados, así como el cobro de los verdaderos salarios.

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación respecto a la condena por intereses moratorios, por cuanto su representada ha actuado de conformidad a la ley y ha dado respuestas a las solicitudes presentadas, y solo fue en la sentencia que se impuso condena, por lo cual, los intereses proceden solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante insiste en los hechos y fundamentos de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que a **HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** se le reconoció pensión de invalidez a partir del 1° de octubre de 2003, en una mesada inicial de \$1.043.156, cuya liquidación basó en un IBL de \$1.390.875 y una tasa de reemplazo del 75%, mediante la Resolución 009125 de 2003, la cual fue modificada mediante la Resolución 50764 de 2004 en la fecha de reconocimiento a partir del 26 de agosto de 2003, Pdf15; **ii)** que HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA falleció el 23 de diciembre de 2004, Pdf. 4; **iii)** que HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA trabajó con Alfonso Holguín entre el 1° de enero de 1983 y el 30 de octubre de 1987 y con Holguín Ingeniería S.A.S entre el 1° de diciembre de 1987 hasta octubre de 2002, fl.46-50 Pdf2; **iv)** que **INÉS ISAZA HERNÁNDEZ** reclamó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Humberto Gutiérrez Valencia el 7 de enero de 2005, Pdf.15, fl. 238, y le fue reconocida mediante la Resolución 8794 del 22 de agosto de 2005 a partir del 23 de diciembre de 2004 en cuantía equivalente a \$1.300.580, la cual se calculó con un IBL 1.357.019 se aplicó una tasa de reemplazo del 90% con base en 1.771 semanas fl. 519-544 Pdf15; **v)** que HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA causó el derecho a la pensión de vejez con fundamento en el art. 12 del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, como lo concluyó el a quo, lo consideró Colpensiones en la Resolución SUB 341003 del 13 de diciembre de 2019 y lo indicó en la contestación de la demanda, pues no hay discusión sobre la causación de la pensión de vejez; sin embargo, la entidad consideró que la pensión que recibe la demandante le era más favorable y por ello no accedió al cambio solicitado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, lo que la Sala debe resolver es, si existe diferencia entre el valor de la mesada pensional reconocida a INÉS ISAZA HERNÁNDEZ por concepto de pensión de sobrevivientes, mediante la Resolución 8794

de 2005, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita que ésta prestación debe obedecer al valor que por pensión de vejez causó en vida HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los salarios devengados con el empleador Holguín Ingeniería S.A.S. entre el año 1983 y 2002; una vez resuelto lo anterior, se pasará a revisar las liquidaciones y el reconocimiento de los intereses moratorios que realizó el juzgado.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que existen diferencias a favor de la demandante; se modifica la sentencia de instancia por cuanto la Sala encontró valores diferentes en la liquidación; asimismo se modifica la condena por intereses moratorios. Veamos las razones.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

La Sala parte en su razonamiento que COLPENSIONES no ha negado que el causante HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA tenía derecho a la pensión de vejez a partir de 12 de diciembre de 2003 como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, por tanto, el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho contabilizados desde que entró en vigencia la ley 100 de 1993 se rigen por el inciso 3º del artículo 36 de la citada ley.

En el caso de autos, el causante llegó a la edad de los 60 años el 12 de diciembre de 2003, razón por la cual, el IBL para determinar el monto de su mesada pensional es el establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la

Ley 100 de 93, esto es, con el tiempo que le hacía falta para acceder a la prestación o con el cotizado en toda la vida laboral si le es más favorable.

La Sala con la información contenida en la historia laboral del causante, obrante del folio 63 a 67 del expediente liquidó la mesada pensional con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir la edad cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.357.925. El monto de la mesada pensional al 12 de diciembre de 2003 después de aplicar una tasa del 90%, por haber cotizado 1.771 semanas, sobre el IBL corresponde a \$1.222.133, que al ser evolucionada con base en los IPC anuales da como mesada pensional para el año 2004 -fecha en que falleció el causante- el valor de **\$1.301.449.**

Igualmente, la Sala realizó la liquidación con las cotizaciones de toda la vida laboral y obtuvo un IBL de \$1.092.779, valor inferior al IBL obtenido con el tiempo que le hacía falta. Se acompaña la liquidación realizada por la Sala para que haga parte de la sentencia.

Las liquidaciones son diferentes a las calculadas por el juez que obtuvo un IBL de 1.375.109, aplicó una tasa del 90% y obtuvo una mesada para el año 2003 equivalente a \$1.237.590, no indica la razón de la diferencia, tampoco la liquidación fue aportada al expediente.

Entonces, a partir de esa liquidación que realiza la Sala de cara la pensión de sobrevivientes que devenga INÉS ISAZA HERNÁNDEZ se encuentra una diferencia mínima de la mesada pensional. Ciertamente, en el Pdf15 fls. 240-244 y 537-544 correspondiente al expediente administrativo del causante, se encuentra que INÉS ISAZA HERNÁNDEZ solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el 7 de enero de 2005, Pdf.15, fl. 238, y dicha entidad no sustituyó la pensión de invalidez, sino que liquidó la prestación de la

siguiente manera: al IBL de 1.357.019 aplicó una tasa del 90% sobre 1.771 semanas, lo cual arrojó para el año 2003 la mesada equivalente a 1.221.317, para el año 2004 -fecha del fallecimiento- una mesada de **\$1.300.580**, lo cual quedó plasmado en la Resolución 8794 de 2005, fl 519 Pdf15.

Ahora bien, no le asiste razón al apoderado de la parte actora en su recurso, cuando indica que se incluyan todos los factores salariales que devengó el causante HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA en HOLGUIN INGENIERIA S.A.S. entre los años 1983 y 1987, pues para la liquidación de la prestación se deben tener en cuenta solo los factores sobre los que se realizó el aporte a pensión, tal y como lo indicó el juez de instancia.

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación No. 37957 del 8 de junio de 2011 al señalar que *“La Corte ha precisado que en el caso de las prestaciones de la seguridad social, y aún en los eventos en que se trate de obligaciones trasladadas de la previsión social, el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas.”*, posición que ya había sido expuesta en la sentencia del 19 de agosto de 2009 radicación No. 33091.

Por su parte, el Consejo de Estado en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 señaló que solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional, ello de conformidad con el Acto Legislativo No. 1 de 2005 y, consideró que el tomar en cuenta sólo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio

colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Y, es que, de conformidad con la historia laboral actualizada al 24 de marzo de 2021 visible en el PDF4 se tiene que no hay aportes en mora en los períodos 1983 a 1987 por parte del empleador HOLGUIN INGENIERIA S.A.S., tampoco hay certificación de salarios devengados en esos periodos, lo que obra es una certificación de los salarios devengados en los periodos de 1995 al 2000, los cuales corresponden a los Ingresos base de cotización reportados en la historia laboral, tampoco existe prueba que para los años 1983 a 1987 el empleador hubiera cotizado por un salario mayor al reportado. Por tanto, no tiene razón el apoderado de la parte actora en su inconformidad, incluido cuando indica que COLPENSIONES en el documento con número de radicado BZ2020_8651339-1788198 respondió que había requerido a HOLGUIN INGENIERIA S.A.S. el pago de los salarios devengados en el periodo entre 1983-1987, lo cual no es cierto, pues lo que indica la entidad es que para esos periodos no existe mora, el requerimiento la entidad dice que hizo, es para periodos en mora posteriores a enero de 1995, que dicho sea de paso, se tienen en cuenta en la liquidación.

Ahora, siguiendo con las diferencias encontradas, se encuentra que están prescritas las causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 4 de octubre de 2019, folio 20 y 21, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 14 de enero de 2021, Pdf4, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. tal y como lo concluyó el juez de instancia.

El retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 4 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y UN PESOS** incluidas las mesadas adicionales de junio y

de diciembre, por cuanto la pensión se causó en el año 2003, la demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de febrero de 2022 la suma de \$2.732.168, por concepto de mesada pensional, sin perjuicio a los incrementos anuales de ley. En este sentido se modifica la sentencia de instancia que reconoció por concepto de diferencias pensionales retroactivas la suma de \$2.499.319. no se explica la razón de la diferencia por cuanto la liquidación no se aportó al expediente, se itera.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del derecho de la pensión de sobrevivientes que lo fue el 7 de enero de 2005, Pdf 15, fl. 238, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 8 marzo de 2005 hasta que se haga efectivo su pago. Sin embargo, se encuentran prescritos los intereses causados antes del 4 de octubre de 2016 en consideración a que solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y el pago de los intereses de mora el 4 de octubre de 2019 y demandó el 14 de enero de 2021, de ahí que, alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo dispuesto en el art. 151 del CPTSS y 488 CST entre la causación y la solicitud de reliquidación y pago de intereses. En consecuencia, se modifica la condena de los intereses, pues el juez lo reconoció a partir del 5 de diciembre de 2016.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que, mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que:

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

En los términos que se dejan expuestos se modifica la sentencia de instancia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte demandante, se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR los numerales cuato y quinto de la sentencia consultada No. 9 del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora INES ISAZA HERNANDEZ de notas civiles conocidas en este proceso, de forma vitalicia pensión de sobrevivientes de la pensión de vejez post mortem otorgada al extinto HUMBERTO GUTIERREZ VALENCIA, en cuantía equivalencia para el año 2022 de \$2.732.168, a razón de 14 mesadas anuales. La liquidación por diferencias desde el **04 de octubre de 2016 al 31 de enero del 2022**, asciende a la suma de **\$122.031**.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales antes mencionadas, generadoras desde el 04 de octubre del 2016, hasta que se produzca el pago oportuno de las mismas, intereses que se causan desde el 4 de octubre del año 2016, a la tasa máxima que fija la superintendencia financiera de Colombia al momento del pago.

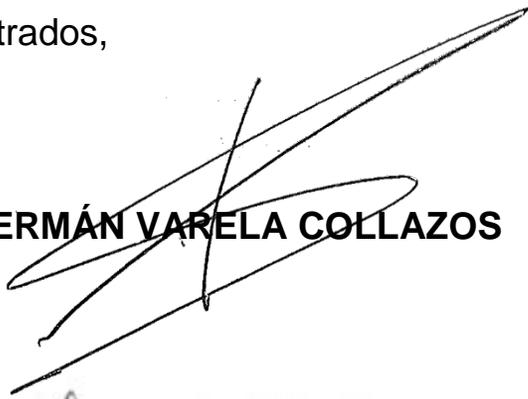
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte demandante, se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

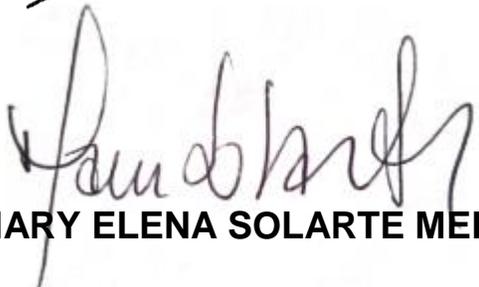
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

12/12/2003

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
29/04/1992	30/09/1992	155	254.730	13,90118	71,39513	1.308.269	202.781.679
1/10/1992	31/12/1992	92	254.730	13,90118	71,39513	1.308.269	120.360.739
1/01/1993	31/01/1993	31	254.730	17,39507	71,39513	1.045.496	32.410.386
1/02/1993	31/08/1993	212	399.150	17,39507	71,39513	1.638.244	347.307.692
1/09/1993	31/12/1993	122	427.560	17,39507	71,39513	1.754.848	214.091.442
1/01/1994	28/02/1994	59	427.560	21,32774	71,39513	1.431.268	84.444.784
1/03/1994	31/03/1994	31	490.000	21,32774	71,39513	1.640.287	50.848.896
1/04/1994	31/07/1994	122	490.000	21,32774	71,39513	1.640.287	200.115.009
1/08/1994	31/12/1994	153	560.000	21,32774	71,39513	1.874.614	286.815.890
1/01/1995	31/01/1995	30	560.000	26,14692	71,39513	1.529.101	45.873.020
1/02/1995	31/08/1995	210	600.000	26,14692	71,39513	1.638.322	344.047.650
1/09/1995	30/11/1995	90	665.000	26,14692	71,39513	1.815.807	163.422.634
1/12/1995	31/12/1995	30	665.000	26,14692	71,39513	1.815.807	54.474.211
1/01/1996	30/05/1996	150	665.000	31,23709	71,39513	1.519.916	227.987.441
1/06/1996	30/06/1996	30	731.500	31,23709	71,39513	1.671.908	50.157.237
1/07/1996	31/07/1996	30	764.750	31,23709	71,39513	1.747.904	52.437.111
1/08/1996	30/11/1996	120	731.500	31,23709	71,39513	1.671.908	200.628.948
1/12/1996	31/12/1996	30	731.499	31,23709	71,39513	1.671.906	50.157.168
1/01/1997	31/01/1997	30	755.884	37,99651	71,39513	1.420.300	42.608.995
1/02/1997	30/11/1997	300	805.000	37,99651	71,39513	1.512.588	453.776.515
1/12/1997	30/12/1997	30	804.999	37,99651	71,39513	1.512.587	45.377.595
1/01/1998	30/01/1998	30	805.000	44,71589	71,39513	1.285.294	38.558.830
1/02/1998	30/08/1998	210	805.000	44,71589	71,39513	1.285.294	269.911.808
1/09/1998	31/10/1998	60	805.000	44,71589	71,39513	1.285.294	77.117.659
1/11/1998	24/11/1998	24	643.999	44,71589	71,39513	1.028.234	24.677.613
1/09/1999	31/12/1999	120	805.000	52,18481	71,39513	1.101.337	132.160.480
1/01/2000	31/12/2000	360	805.000	57,00236	71,39513	1.008.258	362.972.843
1/01/2001	31/12/2001	360	805.000	61,98903	71,39513	927.149	333.773.712
1/01/2002	30/09/2002	270	805.000	66,72893	71,39513	861.292	232.548.784
1/10/2002	1/10/2002	1	26.833	66,72893	71,39513	28.709	28.709
3492							4.741.875.482

INGRESO BASE CON TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

499

1.357.925

TASA DE REMPLAZO

90,00%

MESADA PENSIONAL A 2003

1.222.133

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR INÉS ISAZA HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES

AÑO	IPC	MESADA TIEMPO FALTANTE	MESADA ACTUAL	DIFERENCIAS	MESADAS	RETROACTIVO
				0		
2003	6,49%	1.222.133	1.221.317	816		
2004	5,50%	1.301.449	1.300.580	869		
2005	4,85%	1.373.029	1.372.112	917		
2006	4,48%	1.439.621	1.438.659	962		
2007	5,69%	1.504.116	1.503.111	1.005		
2008	7,67%	1.589.700	1.588.638	1.062		
2009	2,00%	1.711.630	1.710.487	1.143		
2010	3,17%	1.745.863	1.744.697	1.166		
2011	3,73%	1.801.207	1.800.003	1.203		
2012	2,44%	1.868.392	1.867.144	1.248		
2013	1,94%	1.913.981	1.912.702	1.279		
2014	3,66%	1.951.112	1.949.808	1.303		
2015	6,77%	2.022.522	2.021.171	1.351		
2016	5,75%	2.159.447	2.158.005	1.443	3,933333333	\$ 5.674
2017	4,09%	2.283.615	2.282.090	1.526	14	\$ 21.358
2018	3,18%	2.377.015	2.375.427	1.588	14	\$ 22.231
2019	3,80%	2.452.604	2.450.966	1.638	14	\$ 22.938
2020	1,61%	2.545.803	2.544.103	1.701	14	\$ 23.810
2021	5,62%	2.586.791	2.585.063	1.728	14	\$ 24.193
2022		2.732.168	2.730.343	1.825	1	\$ 1.825
						\$ 122.031

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c9b39898039894f3043bad8833a4dcdb84761e561351a9747c4bf8c4e2a052**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>